

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00069-00

En razón de que la anterior demanda subsanada dentro del término legal y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, quien actúa como endosatario en procuración de OFELIA ESTHER MUÑOZ OSORIO contra SANDRA MILENA NEGRETE VEGA, por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) mcte., contenidos en la letra de cambio de fecha 30 de mayo de 2020, además los intereses de plazo pactados al 1.5%, desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 15 de enero de 2021 y los intereses de mora pactados al 2.5% desde el 16 de enero de 2021 fecha en que se constituyó en mora y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, como endosatario en procuración, para que actúe dentro de este proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR
Curumani Cesar, tres (03) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	JURIDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE
RADICADO	20228408900120210005500

I ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a pronunciarse en SENTENCIA ANTICIPADA, sobre el proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, seguido por **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE.-**

HECHOS RELEVANTES

El demandante **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE**, a través del **PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, en el cual indico que nació el día 09 de julio del año 1958, y fui bautizado el día 16 de julio del año 1959, en la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA**, la cual corresponde al municipio de becerril Cesar, Dieciséis de Valledupar Cesar pruebas que obran en el expediente.

Recientemente solicite una copia de mi registro civil de nacimiento lo cual procedí a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR, oficina en la cual reposa con NUI 12566596 Y CON SERIAL 37923956, de fecha 12 de abril del 2010, en el cual existe anotación que remplaza anterior por deterioro, en la cual existe un error ya que consigno como fecha de nacimiento del día 09 de julio de 1970, el acontecimiento verdadero 09 de julio del año 1958, lo que ha generado imposibilidad a fin de realizar ciertos tramites

PRETENSIONES

Solicita el demandante la corrección del registro civil de nacimiento expedido REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR, con NUI 12566596 Y CON SERIAL 37923956, de fecha 12 de abril del 2010, estipulando como fecha correcta el día el día 09 de julio del año 1958

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto dictado el Veinte (20) de febrero de dos mil veinte uno (2021), se admitió la petición, impartíendosele el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 num 11 y 577 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970; y se reconoció personería al demandante ya que actúa a nombre propio

CONSIDERACIONES

Ninguna causal de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación se ha configurado y como están satisfechos los presupuestos procesales, se ha de proferir sentencia de mérito.

Para definir la cuestión, considera el despacho necesario empezar por decir que de acuerdo con los artículos **1º y 2º del Decreto 1260 de 1970**, el estado



civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, que dicen:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.



Como se manifestó es anterioridad en las consideraciones de la presente sentencia el carácter de inmutabilidad del registro civil de nacimiento el cual solo puede ser objeto de una corrección por orden de judicial ya expedido el registrador o notario pierde su competencia dependiendo del asunto.

Si bien es cierto como se dejó planteado en las consideraciones de esta sentencia los registro civil la ley le otorga un carácter de inmutabilidad, es decir que solo puede ser objeto de modificación mediante orden judicial esto en el sentido que una vez que el registro civil nace a la vida jurídica el registrador o notario pierde competencia.

Establece el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que “Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”, y **por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas;** no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, situación está que, como se ha venido sosteniendo

Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

De las pruebas arrojadas al proceso la cual es determinante porque da fuerza legal a las pretensiones del demandante como lo es el acta de nacimiento la cual se identifica con el número 0182123, en la cual se refleja LIBRO 0031 FOLIO 0435 NUMERO 1126, en la cual consta que el día 16 de julio de 1959, se bautizó al **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE** en la cual se indicó además que nació el día 09 de julio de 1958, el mismo además coincide con los nombre de sus padres que aparecen en el registro civil a corregir.

De lo anterior se reúnen los presupuestos legales que se establece en 22 de la Ley 57 de 1887, en lo que se resalta que la partida de bautismo aportadas por el demandante es una prueba que le dan a este despacho judicial claridad para acceder a las pretensiones del demandante en cuanto la corrección del registro civil de nacimiento, esto es que la partida de bautismo da fe y constancia que esa parroquia se llevó a cabo el bautizo del señor **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE**, documento que antecede al registro civil de nacimiento, ya que tiene fecha del 16 de julio del año 1959, fecha en la cual se bautizo el peticionario por lo tanto el mismo goza de plena validez, igualmente se hace claridad que no existe otra constancia



como certificado de nacido vivo o de Inspección de policía ya que el registro civil de nacimiento no indica ninguna de las anteriores, solo se consigno que remplazo a un anterior registró

Así las cosas, se accederá las pretensiones del demandante y se ordena corregir el registro civil de nacimiento de fecha 12 de abril de 2010, con el NIP **12566596** y con indicativo serial 37923956, en la cual aparecen los datos de nacimiento del señor **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE**, , ajustando a la realidad es decir estipulando en el mismo como fecha real de nacimiento el día 09 de julio de 1958, y no el 09 de Julio de 1970, como se inscribió en el registro a que se ha hecho referencia.-

Por lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumaní cesar, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder las pretensiones de la demanda de **JURIDICION VOLUNTARIA** de corrección de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: Ordenar a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BECERRIL **CESAR**, corregir el registro civil de nacimiento del señor **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE**, de fecha 12 de abril de 2010, con el **NIP 12566596** y con indicativo serial **37923956**, en la cual se estipulo como fecha de nacimiento 09 de julio de 1970, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO: Ordenar a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR**, corregir el registro civil de nacimiento del señor **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE**, de fecha 12 de abril de 2010, con el **NIP 12566596** y con indicativo serial **37923956**, ajustar a la realidad estipulando como fecha de nacimiento el día 08 de julio de 1958, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

CUARTO: Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez